

ACUERDO Nro. 10 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de *Diciembre* del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Patricio Román Argota en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 256 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán); y,

CONSIDERANDO

I. De conformidad a lo establecido por el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán, impugna la calificación otorgada en la prueba de oposición respecto de ambos casos.

En relación al caso 1, reproduce el dictamen y pondera que el jurado ha obrado con arbitrariedad manifiesta por fundamentación aparente o carente de argumentación al considerar una supuesta contradicción.

Sostiene que en su prueba entendió que la acción intentada por la accionante debía prosperar en razón de la omisión de uno de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

Manifiesta que deviene abstracto el análisis del planteo formulado en lo que respecta a la violación del derecho de propiedad, ya que del razonamiento que motivó lo resuelto surge una cuestión de forma del acto administrativo y sus efectos ante la inobservancia de los requisitos esenciales.

Acota que tampoco resulta contradictorio el tratamiento de la estabilidad del empleado público para después declarar nulo y entender abstracta la cuestión del derecho de propiedad porque de esa forma abordó la cuestión.

De ello concluye que siguió un análisis correcto y lógico a los fines de resolver la cuestión planteada en el que sustentó los argumentos esgrimidos mediante explicaciones sólidas emitidas por doctrina calificada y apoyado en jurisprudencia local y nacional, por lo que no existió contradicción con el tratamiento dado al caso propuesto y en consecuencia estima que el dictamen resulta arbitrario.

En relación al caso 2 transcribe el dictamen y asevera que el jurado ha obrado con arbitrariedad manifiesta por aparente o carencia de argumentación al considerar entre otras cuestiones, una supuesta contradicción en su trabajo.

Refiere que el evaluador manifiesta que la solución que propone la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V en autos S.A. Molinos Félix, sentencia del 20.VI.06 es la adecuada jurídicamente al caso presentado y observa que el antecedente judicial correcto es S.A Molinos Fénix.

Opina que no resulta jurídicamente adecuado aquel fallo al caso propuesto, en razón de que de los datos de la causa presentada para el examen no coinciden con la situación litigiosa de aquel precedente judicial.

Efectúa una comparación para concluir que el tema sometido a examen no se trataba de una cuestión relacionada al principio de prejudicialidad penal, sino que la actora inicia demanda en contra de la resolución emitida por el órgano recaudador y confirmada por el tribunal administrativo de alzada una vez resuelta la denuncia penal tributaria, lo que generó la fundamentación de la demanda.

En razón de los hechos denunciados por las partes que fueran propuestos en el examen, se especificaron los “Hechos Controvertidos” y la “Cuestión litigiosa” limitando el análisis a los efectos de no violentar el principio de congruencia. Entiende que ello fue avalado por el tribunal al considerar que desarrolló los “considerandos” con apropiados contenidos.

Estima arbitrario el obrar del jurado al ponderar que la causa penal requerida como medida para mejor proveer al juzgado penal ya formaba parte de la prueba según las consignas del caso lo que entiende erróneo y arguye que el caso propuesto para su desarrollo hace referencia a que durante la producción de la prueba se libró oficio al Juzgado Penal que adjuntó la sentencia mencionada en el punto 2 e informó que se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada.

Por otra parte reprocha el dictamen en lo pertinente a que en la conclusión alude a que “...el bien jurídico tutelado son las rentas fiscales – lo que implica un equívoco...”, lo que advierte arbitrario por omitir fundamentar tal apreciación que lo imposibilita de ejercer el debido derecho de defensa.

Aclara los términos bien jurídico protegido y principio o garantía normativa y resalta que el jurado hace mención en la consigna a “bien jurídico protegido” y refiere a la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan y que si el evaluador considera que el bien jurídico protegido es el “non bis in ídem”, como fuera expuesto respecto del examen de otros concursantes, ello es incorrecto ya que se trata de una garantía constitucional.

Señala arbitrario considerar que lo manifestado en su prueba resulta equívoco, ya que el bien jurídico protegido por el art. 86 inciso 2 del CTP son las rentas fiscales y cita doctrina y jurisprudencia al respecto.

Critica el reproche que se le hace en tanto que expresa el jurado que “*Sin embargo en la conclusión alude a que ‘(...) el bien jurídico tutelado son las rentas fiscales’ (...) lo que implica un equívoco- y añade ‘al haber ingresado el tributo retenido por el Sr. Xxxxxx con sus respectivos intereses(...), con lo que se varía la versión de los hechos expuestos en el caso lo que genera una contradicción final.’*”.

Afirma que resulta arbitraria la calificación al considerar el evaluador de manera parcial las manifestaciones realizadas en el punto “IV. Conclusión” de su prueba. Reproduce el fragmento de su sentencia que aborda la cuestión y opina que no se varía la versión de los hechos como se le reprocha en el dictamen. Considera que existe por parte del tribunal

carencia de fundamentos técnicos y desconocimiento de fallos dictados y pasados por autoridad de cosa juzgada de los tribunales de justicia locales y adjunta en copia digitalizada precedentes judiciales en los que funda su recurso.

II.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al jurado de las impugnaciones presentadas, las que fueron evacuadas por los miembros del tribunal en el siguiente sentido:

“Caso 1

Examen Patricio R. Argota – 18 (dieciocho) puntos.

I.- Evaluación del Jurado

1) Estructura formal: Estructura su resolución en AUTOS y VISTOS, RESULTA, CONSIDERANDO y RESUELVE. Las resultas transcriben de manera adecuada el caso, puntualizando el contenido de la demanda, la contestación, apertura de la causa a prueba y autos para resolver. En la parte resolutive indica la solución al caso, las costas y reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

2) Estructura sustancial: Se encuentra adecuadamente tratada la cuestión de la competencia, indica y puntualiza los antecedentes administrativos de caso para luego ingresar al tratamiento de la habilitación de la instancia. La legitimación también resulta adecuadamente tratada y puntualiza el interés subjetivo.

Al tratar la cuestión de fondo y litigiosa indica los hechos controvertidos y los no controvertidos. Cita doctrina y jurisprudencia para concluir luego que no hay fundamentos suficientes para dejar sin efecto el nombramiento realizado a la actora, dando validez a la designación del agente administrativo, en cuanto sostiene entiende que no hay razones que justifiquen la necesidad y urgencia.

En atención a lo dicho indica que el planteo deviene en ‘abstracto’ respecto de la afectación al derecho de propiedad, haciendo lugar a la demanda y disponiendo la nulidad del decreto. Resulta contradictorio el tratamiento de la estabilidad para entender luego que el decreto es nulo y abstracta la cuestión del derecho de propiedad.

Puntaje asignado: 18 puntos

II.- Síntesis de la impugnación

Se considerarán los aspectos más relevantes de la pieza impugnatoria de la Concursante referidos al caso 1.

1. Señaló que -a su entender- en la calificación de la prueba escrita el Jurado ha obrado con arbitrariedad por considerar que hay fundamentación aparente o carente de argumentación al considerar una supuesta contradicción.

2. Sostuvo el impugnante que no resulta contradictorio lo considerado por su parte en cuanto a que deviene abstracto el planteo formulado en lo que respecta a la violación del derecho de propiedad ya que del razonamiento que motivó lo resuelto ingiere específicamente a una cuestión de forma del acto administrativo y sus efectos ante la inobservancia de los requisitos de la ley 4.537.

3. Señaló que no resulta contradictorio lógico el tratamiento de la estabilidad del empleado público para después declarar nulo y entender abstracta la cuestión del derecho de propiedad.

III.- Respuesta del Jurado

El 43 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura prevé específicamente que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de antecedentes. Asimismo, que no serán consideradas las impugnaciones que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante adjudicado.

Por otro lado, al momento de establecer las cuestiones preliminares se dejó aclarado que también se tendrían en consideración los exámenes presentados por los concursantes que demuestren otra solución plausible y que representen un nivel de conocimientos teóricos vinculados con la temática presentada y una consistencia en la argumentación empleada para sustentar tales decisiones.

La impugnación expresa su desacuerdo con las apreciaciones y calificación del jurado, sin que pueda entenderse la arbitrariedad manifiesta que exige la normativa.

En consecuencia, el Jurado ratifica la calificación del Concurante Patricio R. Argota de 18 (dieciocho) puntos.

Caso 2

Examen Patricio R. Argota – 20 (veinte) puntos

I.- Evaluación del Jurado.

Estructura formal:

El concursante hace un buen relato de los hechos.

Estructura su fallo en AUTOS Y VISTOS, RESULTA, CONSIDERANDO Y RESUELVO.

En la parte resolutive establece la solución al caso, las costas y difiere la regulación de honorarios para su oportunidad.

Estructura sustancial:

El concursante desarrolla los considerandos con apropiados contenidos, subdivididos en cuestiones para un mejor desarrollo, así ingresa en la cuestión de la competencia y habilitación de la instancia para luego abordar el fondo en la que se observan citas doctrinarias y jurisprudenciales acordes a la solución del caso.

Indica que la causa penal fue requerida como medida para mejor proveer, cuando en realidad la misma formaba parte de la prueba según las consignas del caso.

Indica que ‘... De lo expuesto surge que existe coincidencia tanto del elemento objetivo como subjetivo del ilícito tributario regulado en el Código Tributario Provincial como el estatuido en la Ley Penal Tributaria, motivos por los cuales siendo óbdi del estudio una única conducta del responsable, que fueron analizadas tanto en sede administrativo como judicial y al encontrarse ésta última firme, revistiendo autoridad de cosa juzgada, los actos administrativos cuestionados (aplicación de la multa) carece de motivación, en razón de que sanción administrativa aplicada carece de elemento subjetivo

(dolo) habiéndose desvirtuado la presunción establecida en el artículo 88 del Código Tributario Provincial’ (sic.)

Sin embargo en la conclusión alude a que ‘ el bien jurídico tutelado son las rentas fiscales’ – lo que implica un equívoco- y añade ‘al haber ingresado el tributo retenido por el Sr. XXXXX con sus respectivos intereses’, con lo que se varía la versión de los hechos expuesta en el caso lo que genera una contradicción final.

Puntaje asignado: 20 puntos.

II.- Síntesis de la Impugnación.

1. Señaló que -a su entender- en la calificación de la prueba escrita el Jurado ha obrado con arbitrariedad por considerar que hay fundamentación aparente o carente de argumentación al considerar una supuesta contradicción.

2. Observa en una primera cuestión un error de tipeo en la cita del antecedente judicial.

3. Señaló que dicho antecedente no resulta jurídicamente adecuado en razón de que la situación litigiosa no coincide.

4. Sostiene que no surge que el tema sometido a examen se trate de una cuestión relacionada al principio de prejudicialidad penal.

5. Entiende que resulta arbitrario el obrar del jurado al considerar la causa requerida como medida para mejor proveer cuando esta ya formaba parte de la prueba.

6. Se agravia del equívoco al considerar el bien jurídico tutelado.

III.- Respuesta del Jurado

El 43 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura prevé específicamente que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de antecedentes. Asimismo, que no serán consideradas las impugnaciones que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante adjudicado.

Por otro lado, al momento de establecer las cuestiones preliminares se dejó aclarado que también se tendrían en consideración los exámenes presentados por los concursantes que demuestren otra solución plausible y que representen un nivel de conocimientos teóricos vinculados con la temática presentada y una consistencia en la argumentación empleada para sustentar tales decisiones.

Admitido el error de tipeo, debe entenderse que la discrepancia que sostiene el concursante con referencia al caso modelo sobre la base de otro caso resuelto en sede local posteriormente, surge de la sola lectura de ambas sentencias que los casos no son análogos, ya que ambos resuelven cuestiones diferentes, por lo que la arbitrariedad imputada a la evaluación, no se configura. Asimismo, el desacuerdo con relación al bien jurídico protegido, más allá de que el non bis in idem sea también principio y garantía, en el fallo tomado como modelo por el jurado, está claramente consignado del modo en que fue resuelto, sin perjuicio de que en otros casos, las arcas o rentas públicas pueda ser el bien jurídico protegido.

En consecuencia, el Jurado ratifica la calificación del Concurstante Patricio R. Argota de 20 (veinte) puntos."

III. Detallados los argumentos por los que estima encontrarse habilitado para poner en crisis la calificación asignada a su prueba, en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, destacamos que la vía reviste el carácter de "restrictiva" en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta. Para ello, deberá existir un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica, situación que no ha logrado demostrarse.

Este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado en oportunidad de expedirse en relación al recurso en estudio por resultar solvente y debidamente fundada. Ciertamente, cada uno de los miembros del tribunal fue contundente en señalar que las críticas que esgrime el Abog. Argota tratan solo de una posición personal respecto del modo en que fue valorado, representando sus reproches meras discrepancias que no demuestran arbitrariedad en la valoración y no existe argumento o razón suficiente más que la mera intención de obtener un puntaje mayor, sin argumentar de manera suficiente el modo en que se vería agraviado.

Las comparaciones que efectúa no se erigen más que en una propuesta evaluativa impropia que formula quien no reviste el carácter de jurado que genera la asertiva convicción de ser una mera disconformidad con la calificación de pares.

De ese modo, al resultar insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido al valorar su prueba, corresponde el rechazo de su impugnación.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **RECHAZAR** la impugnación deducida por el abogado Patricio Román Argota contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 256 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán), por los argumentos expuestos.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

ANTE MI DOY FE

LEG. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA